

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Comercio.

Por D. Valentín y D. Santos Arroyo, vecinos de esta Capital, se ha acudido á este Gobierno en solicitud de que se autorice la devolución de la fianza que constituyó para garantizar el cargo de Corredor de número de esta plaza el finado Don Francisco Arroyo del Olmo, del que son albaceas testamentarios.

Lo que he dispuesto se haga público á fin de que dentro del término de 30 días, que se señalan en el Real decreto de 9 de Abril de 1851, se puedan presentar en esta Sección de Fomento las reclamaciones que haya lugar sobre la devolución de la fianza que se solicita.

Palencia 1.º de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

Don Victor Ahumada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que formado el pro-

yecto de encauzamiento del río Valdeginete, en las inmediaciones de Castromocho, y debiendo procederse por este Gobierno á la información sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra que previene el art. 10 del reglamento dictado para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; he acordado la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, señalando un plazo de 30 días para que dentro del mismo, los pueblos, Corporaciones y particulares puedan examinar el referido proyecto que se halla de manifiesto en esta Sección de Fomento, y expongan dentro de dicho plazo las observaciones que tengan por convenientes.

Palencia 29 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

Negociado 4.º—Instrucción pública.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 3 del corriente, núm. 179, la relación de las cantidades que los Ayuntamientos deben ingresar en la Caja especial de Maestros para pago de atrasos que se contraen á los años económicos que en la misma se expresan, prevengo á los respectivos Alcaldes que con toda premura satisfagan dichos débitos en la expresada Caja, porque si todas las obligaciones que pesan sobre los Municipios deben ser atendidas por éstos, merecen el primer lugar las

que se relacionan con la Instrucción pública, y no pudiendo ni debiendo consentirse el más ligero abandono sobre este asunto, transcurridos que sean 15 días desde la publicación de la presente circular, se expedirán comisionados de apremio para su realización.

Palencia 29 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria, disponiendo que los recargos municipales se refundan con las cuotas del Tesoro en una única que percibirá la Hacienda, y que en los cupos de consumos se hagan á los Ayuntamientos rebajas proporcionales á lo que obtenían por recargos sobre las contribuciones directas.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

### Á LAS CORTES

Al tener la honra de presentar al Congreso el proyecto de ley de Presupuestos para el actual año económico, el Ministro que suscribe, considerando excesivo el gravamen sobre la riqueza rústica y pecuaria, propuso una disminución que, aceptada por el Poder legislativo, se consignó en el art. 9.º de la ley de 29 de Julio del año pasado, donde al propio tiempo, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, se ordenó también que se abriera una información para determinar las causas de la crisis por que atraviesa la riqueza pecuaria, información que se amplió después á la crisis agrícola en general.

La comisión encargada de llevar á cabo esta tarea ha procurado con laudable celo reunir los antecedentes necesarios para llenar su importante cometido; y aun cuando por causas ajenas á su voluntad no haya podido dar cima á este trabajo, desde luego cabe afirmar, sin contradicción, que en todas las manifestaciones que con tal motivo se han hecho palpita la aspiración de continuar la obra iniciada en la vigente ley de Presupuestos, aliviando los tributos que pesan sobre la riqueza pecuaria y agrícola.

Inspirado el Gobierno en este propósito, estima conveniente una rebaja en los tipos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto de la expresada riqueza, lamentando que, por una parte las exigencias del Presupuesto, necesitado de recursos que faciliten la nivelación entre los gastos y los ingresos, y por otra la rectificación de las cartillas evaluatorias, obra ya empezada, y cuya influen-

cia en la designación de la riqueza imponible no puede aun apreciarse con exactitud, le vedan dar mayor amplitud á la reforma que hoy somete á la sabiduría de las Cortes.

Aun así, la cifra que representa esta disminución es importante, tanto más, cuanto que al rebajarse la cantidad que hoy percibe el Estado, se aminora á la vez el importe del recargo autorizado por la ley para gastos municipales.

La baja en el cupo del Estado, producida por las reducciones ordenadas en la vigente ley de Presupuestos, importa 3.935.283 pesetas; el 16 por 100 de esta suma, 629.645; es decir, un beneficio de 4.564.928. La minoración que se propone por la presente ley en el cupo del Estado es de 11.563.209 pesetas, cuyo 16 por 100 representa 1.850.113.

De modo, que por efecto de ambas leyes, resultará un alivio total para los pueblos de 17.978.250.

Otra de las tendencias que más se han acentuado en la información antes mencionada, es la reforma del impuesto de consumos. Por las condiciones de la mayoría de la población rural, pierde este impuesto el carácter indirecto, propio de su naturaleza, convirtiéndose en tributo directo que constituye frecuentemente una nueva carga sobre la riqueza territorial, con el defecto además de ofrecer grandes é inevitables desigualdades con relación al gravamen individual entre unos y otros pueblos. Mas como no es obra de un día la de introducir todas las mejoras necesarias, forzoso será ir paulatinamente transformando este impuesto para no exponerse con rápidas alteraciones á un decrecimiento de los productos, que impediría la nivelación del presupuesto. En esto, como en las rebajas de la contribución territorial, conviene tan solo iniciar las reformas, señalando la dirección capital que éstas han de seguir para obtener al cabo el resultado apetecido.

La creación de otros impuestos, que por separado se propone á las Cortes, permitirá tal vez, conocidos que sean prácticamente sus rendimientos, nuevas transformaciones y rebajas en el de consumos, que hoy veda la prudencia.

Desde 1881 los Ministros de Hacienda han procurado la más equitativa distribución del impuesto de que se trata, pero sea porque la desigualdad que acusaban los tipos de gravamen individual hiciese la transición demasiado violenta dentro de las reglas establecidas, ó ya porque no llegaron á ser ley varias de las reformas propuestas, ó no alcanzaron las que lo fueron el éxito á que aspiraban sus autores, es lo cierto que los cupos continúan hoy de hecho como provisionales, sin haber logrado efectos positivos hasta el día el precepto de la ley de 6 de Julio de 1882.

En el proyecto que ahora se somete á la deliberación de las Cortes, con objeto de llevar á cabo la designación de cupos fijándolos con carácter definitivo, se establecen diversos tipos de gravamen según la importancia de las poblaciones, y de este modo, á la vez que se tiende á la igualdad entre pueblos de análogas condiciones, se procura que la diferencia entre los tipos máximo y mínimo permita hacer suavemente la transición desde los cupos actuales á los que resulten por la aplicación de las reglas propuestas; en las que se tiene además en cuenta las especiales condiciones de algunas comarcas, como Galicia, Asturias, Canarias y otras, que tienen muy diseminada la población, y para las cuales se establece que el tipo del encabezamiento ha de fijarse con arreglo á la agrupación mayor que dentro del término municipal exista. Se mantiene la facultad de la Hacienda de fijar los cupos en las capitales de provincia y puertos asimilados, porque habiendo sido el impuesto en la mayoría de ellos objeto varias veces de arriendo ó concierto voluntario con los Ayuntamientos, ó de administración directa, se ha puesto por tales medios de manifiesto, la verdadera capacidad contributiva de cada población.

Los pueblos de 30.000 ó más habitantes quedan, como lo están hoy los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, asimilados á las capitales de provincia, tanto porque así lo requiera su importancia, como porque de este modo se tiende á disminuir paulatinamente el principio de encabezamiento forzoso.

Otras reglas se dictan encaminadas á dificultar el repartimiento vecinal, consintiéndole sólo cuando no haya otro medio de realizar el cobro. Así se extiende el sistema de arriendo á la exclusiva á las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, y se hace obligatorio el concierto gremial para algunos de los grupos á quienes grava el impuesto.

La idea de separar en lo posible la Hacienda de los Municipios de la Hacienda del Estado, contribuyendo á secar una de las fuentes de mayores abusos y que más favorece el pernicioso influjo del caciquismo, inspira la reforma relativa al ingreso en el Tesoro de los recargos sobre las contribuciones y cédulas personales, compensando á los pueblos su importe con mayor participación en los cupos de consumos. Con esto, no sólo se tiende á la indicada separación, sino que se simplifica la contabilidad y se hace que aparezca en la ley lo que realmente sucede en la práctica, pues los recargos rara vez ingresan en las arcas municipales, dando sólo lugar á enojosas formalizaciones. Los encabezamientos de las capitales de provincia de los tres puertos ya men-

cionados y de las poblaciones de 30.000 ó más habitantes, quedan reducidos en una cantidad igual al importe de aquellos recargos; y con respecto á las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á ellas, la rebaja es de un 50 por 100, de modo que la Hacienda cede una cantidad, no ya igual, sino algo superior al importe de los recargos: y como una parte de éstos se destina hoy á garantizar el pago de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, según el Real decreto de 15 de Junio de 1882, se previene que, tanto el importe de estos gastos como el de los de Instrucción pública, á que se refiere el artículo 8.º de la vigente ley de Presupuestos, se hagan efectivos por la Hacienda al mismo tiempo que el cupo de consumos del Tesoro, y por idénticos procedimientos.

Y por último, como medio de reforzar los ingresos del presupuesto, se aumentan hasta el 100 por 100 los expresados recargos sobre las cédulas personales, y se modifica también la cuantía de las que han de adquirir las personas que no sean cabeza de familia, haciendo desaparecer la desproporción que existe en este punto.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razón de 17'50 y 23 por 100.

Art. 2.º Los recargos que sobre las cuotas del Tesoro por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y sobre las que corresponden por contribución industrial y de comercio tienen derecho á imponer los Ayuntamientos para atenciones municipales, dejarán de percibirse por éstos refundiéndose con aquéllas en una cuota única que percibirá la Hacienda.

Art. 3.º El valor de las cédulas personales se aumentará con un recargo de 100 por 100 para el Tesoro.

Los Ayuntamientos no podrán imponer recargo alguno.

Los individuos no cabezas de familia de ambos sexos, mayores de catorce años, estarán obligados á proveerse de cédula personal de la

clase inferior en dos grados á la que corresponde al cabeza de familia; si á éste correspondiese de 10.ª ó 11.ª clase se expedirán de esta última á los demás individuos de su familia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, así como los de las demás poblaciones que tengan 30.000 ó más habitantes, obtendrán en los cupos que tienen asignados ó concertados por el impuesto de consumos, una rebaja igual á la suma del 16 por 100 que sobre las cuotas de las dos expresadas contribuciones directas podrían imponer, y de la cantidad que en el último año les haya correspondido por los recargos sobre las cédulas personales hechas efectivas por la Hacienda. Los Ayuntamientos de las referidas poblaciones que no tienen celebrado concierto, y en las que está arrendado directamente el impuesto por la Hacienda, percibirán sobre la parte que por sus recargos les corresponda, el importe de las cantidades expresadas en el párrafo anterior, el cual se considerará como baja en el cupo del Tesoro.

Art. 5.º Se rebajará en un 45 por 100 el importe de los encabezamientos forzosos de los Ayuntamientos de las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, cuyos cupos por el impuesto de consumos son obligatorios con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 6.º Tanto la rebaja que corresponda hacer en los cupos de consumos de las capitales y poblaciones asimiladas á éstas, como la que se hace en los de las demás poblaciones, se realizará sobre el importe de los cupos con deducción del tanto fijado por consumo de sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1885, el cual queda inalterable.

Art. 7.º Los cupos por consumos que resulten á todas las poblaciones después de verificadas las deducciones de que tratan los artículos precedentes, tendrán el carácter de provisionales interin se lleva á efecto una revisión general de los mismos, que se efectuará con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos en las poblaciones que no lleguen á 30.000 habitantes.

Segunda. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones no capitales de provincia de 30.000 ó más habitantes, podrán encabezarse por el impuesto de consumos. En caso de no convenirles el concierto por el tipo que la Hacienda señale, ésta administrará el impuesto, bien directamente ó por medio de arriendo.

Tercera. La revisión de los cupos de consumos en los pueblos en que los encabezamientos son obli-



ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN.					
		1. <sup>a</sup> Hasta 5.000 habitantes. — Pesetas.	2. <sup>a</sup> De 5.001 á 12.000. — Pesetas.	3. <sup>a</sup> De 12.001 á 20.000. — Pesetas.	4. <sup>a</sup> De 20.001 á 40.000. — Pesetas.	5. <sup>a</sup> De 40.001 á 100.000. — Pesetas.	6. <sup>a</sup> De 100.001 en adelante. — Pesetas.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.	0'06	0'08	0'08	0'08	0'08	0'10
Pavos.	Idem..	0'50	0'60	0'80	0'80	1	1
Capones.	Idem..	0'24	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Faisanes.	Idem..	0'60	0'80	0'92	1	1'10	1'20
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves case- ras y silvestres, liebres y conejos.	Idem..	0'16	0'16	0'20	0'20	0'20	0'30
Aves trufadas.	Idem..	0'60	0'80	0'92	1	1'10	1'20
Conservas de las anteriores especies..	Kilogramo..	0'24	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Nieve, hielo natural.	100 kilogramos.	1'60	1'80	2'20	2'60	4	7
Hielo artificial.	Idem..	0'80	0'90	1'10	1'40	2'20	3'60
Cera en rama ó manufacturada.	Idem..	33'60	34'60	35'80	36'80	38	39
Estearina, parafina y esperma de ballena, en rama ó manufacturada..	Idem..	29	30'20	31'40	32'40	33'60	34'60
Huevos.	El ciento.	0'40	0'40	0'40	0'40	0'40	0'40
Queso.	100 kilogramos.	6'52	8'72	8'72	8'80	11	13'40
Leche.	Idem..	4	4'40	4'60	4'80	5	6'40
Manteca extraída de leche.	Idem..	6	8	8'20	8'30	9	10
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados..	Idem..	0'10	0'16	0'20	0'30	0'30	0'40
Leña.	Idem..	0'30	0'36	0'40	0'50	0'50	0'60

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos han de acordar los medios de cubrir sus respectivos cupos por Consumos, cree esta Delegación oportuno recordarles los derechos y obligaciones que respectivamente les concede é impone el actual reglamento para la administración y cobranza del impuesto, á fin de que, al tomar sus acuerdos, se ciñan á las prescripciones del citado reglamento, y utilicen con preferencia, las que están más en armonía con la índole indirecta del impuesto, evitando en lo posible los repartimientos, que no pueden ser autorizados por la Administración, sino se acredita previamente por los Municipios, que se han intentado y apurado los demás medios que preferentemente indica el art. 223.

Cuando no existen realmente términos hábiles para recaudar el impuesto de Consumos por administración municipal, conciertos gremiales ó arriendo, es claro que demostrada en el expediente respectivo la infructuosidad de esos medios, estas oficinas no podrán negar la autorización para repartir el cupo; pero como desde el momento en que el mismo se distribuye entre los vecinos, se convierte la percepción de los derechos de Consumos, en una contribución directa, desnaturalizándose el impuesto y dando lugar á multitud de incidencias, sobre nombramiento de Junta repartidora, designación de categorías y fijación de cuotas, incidencias que dificultan las más de las veces la confección y aprobación en época oportuna de los repartos, se hace necesario evitar á todo trance ese sistema de cubrir el cupo, siempre que haya posibilidad de hacerlo efectivo por otro de los que el citado art. 223 establece como prefe-

rentes y más adecuados, y para cuyo empleo no necesitan siquiera los Municipios la previa autorización que para los repartimientos se exige.

Los Ayuntamientos y asociados que no estimen de resultados la administración municipal, y que no encuentren términos hábiles de celebrar los conciertos gremiales que la instrucción autoriza, cuyo extremo, en su caso, habrá de quedar justificado plenamente, deben fijarse muy mucho en la facultad que la misma les concede de celebrar subastas por término de uno á tres años, y deben tener entendido que sin apurar este medio, es decir sin acreditar debidamente que han intentado el arriendo por el máximo de los tres años, esta Delegación no podrá en modo alguno autorizar el repartimiento.

Es un error, que no puede dejarse pasar desapercibido, creer que con anunciar ó intentar la subasta por un solo año, ha de entenderse apurado este medio de cubrir el cupo. Si no concurren postores á una subasta anunciada por un solo año, es fácil, y más que fácil probable, que concurren cuando el término del contrato sea de tres años, por que pudiéndose desarrollar en dicho período con más rigor y resultados la acción administrativa, el interés particular, ávido de beneficios, no desperdiciará indudablemente la ocasión de realizarlos, acudiendo á la subasta y tratando de obtener el remate.

Contribuye también á alejar licitadores en las subastas de los derechos de Consumos que celebran las Corporaciones municipales, la incorrección de los pliegos de condiciones, y la inserción de algunas ilegales, que impiden á los particulares presentarse en la licitación, por que los Presidentes se reservan la facultad de admitirles ó no postura, según se presenten acompaña-

dos de fiador más ó menos idóneo á juicio del mismo Presidente. Semillante restricción, ilegal y abusiva á todas luces, debe desaparecer de los pliegos que en lo sucesivo se formen para esta clase de servicios. Depositando el licitador, antes del acto de la subasta el 2 por 100 del precio anual del remate, tiene perfecto derecho á hacer postura y no cabe dejar al arbitrio de la Corporación, la facultad de elegir entre los licitadores aquél que más abonado le parezca ó al que mayores simpatías le inspire. Si el que ha hecho postura no concurre después á suscribir el contrato, pierde el 2 por 100 que ha depositado, que cede en beneficio de la Corporación municipal, y queda además responsable de los perjuicios que á la misma puedan irrogarse; pero no cabe privar á nadie del derecho de licitar siempre y cuando garantice su postura con el previo depósito del citado 2 por 100.

Debe pues evitarse la inserción en los pliegos de la aludida y otras condiciones ilegales ó no autorizadas por el reglamento vigente, y procurar que las mismas se confeccionen con arreglo á los capítulos 28 y 31 del reglamento vigente, en la parte que les sean aplicables los preceptos que este último contiene, y dar á los anuncios de subasta la mayor publicidad posible.

Esta Delegación espera que los Ayuntamientos de esta provincia, al elegir con la Junta de asociados los medios de cubrir en lo sucesivo sus cupos, tendrán presente las observaciones que preceden, y evitarán en lo posible acudir á los repartimientos, que, como queda indicado, no se les autorizarán, sino acreditan previamente que han agotado por completo, los que en primer término ó lugar preferente establece el artículo 223 del Reglamento, y que han apurado el de la subasta por todo el tiempo que el 228 autoriza.

Palencia 1.º de Marzo de 1888.—  
El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplata.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

Juzgado de primera instancia  
de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de la Ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la que se dice llamarse María Dincel Gómez, soltera, como de treinta y cuatro años de edad, costurera que ha sido en esta Ciudad y vecina antes del mes de Junio del año último, cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Ciudad, comparezca en este Juzgado y cárcel pública á prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra la misma sobre hurto de dos mantas, pertenecientes á la Factoría de Utensilios Militares de esta dicha Ciudad, bajo apercibimiento que sino comparece se la declarará en rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, remitiéndola á este Juzgado si fuese habida.

Dado en Palencia á veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—Por orden de S. S.ª, Simón Nieto.

Anuncios particulares.

GARAÑÓN EN VENTA Ó RENTA

Se vende ó arrienda uno de cuatro años, siete cuartas, pelo cardino oscuro, de muchos anchos y muy buenas formas. Para tratar dirigirse á su dueño Pedro Sánchez, por Herrera de Pisuerga en Villabermudo.